

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00758-00**, de **FELIPE ROJAS BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juzgamiento de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$446.206
TOTAL:..... \$446.206
CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS.
A cargo de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 472
Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:
26 de abril de 2021*

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 044**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00328-00**, de **JAIRO MENDOZA LAGUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juzgamiento de fecha 15 de abril de 2021, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$178.113
TOTAL:..... \$178.113
CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS.
A cargo de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 474
Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:
26 de abril de 2021*

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 044**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00482-00**, de **GILBERTO GALEANO LEÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juzgamiento de fecha 21 de abril de 2021, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$572.183
TOTAL:..... \$572.183
QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
A cargo de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 473
Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
26 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 044**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00197**, de **ANGIE LORENA VEGA SARMIENTO** en contra de **TV IDEAS S.A.S.**, la cual consta de 51 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 468

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho séptimo** no está expresado con precisión y claridad, por cuanto contiene dos hechos diferentes. Por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberá enumerarse por separado cada uno de ellos.

b) El **hecho undécimo** no está expresado con precisión y claridad, por cuanto contiene cuatro hechos diferentes. Por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberá enumerarse por separado cada uno de ellos.

c) Las **pretensiones tercera y cuarta** no tienen respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *"HECHOS"* incluyendo uno nuevo o modificando los existentes.

d) Las documentales obrantes en las páginas **27 y 41** deberán aportarse nuevamente, toda vez que las mismas son ilegibles. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

e) Los documentos obrantes en las páginas **23 y 28** no se encuentran relacionados en el acápite de “Pruebas”; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

f) El documento relacionado en el numeral **5** del acápite de “Pruebas”, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR a la señora **ANGIE LORENA VEGA SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.576.824 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00200**, de **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** y **YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ** en contra de **EMILCE DINABETH MATITUY ROSERO**, la cual consta de 51 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 469

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** aportado para la representación de la demandante **YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, mediante correo electrónico o intercambio electrónico de datos, dirigido al correo electrónico del profesional del derecho que presentó la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
26 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 044**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00207**, de **ANA MARÍA SOLANO SUÁREZ** en contra de **TRANSMOVILISAR S.A.S.**, la cual consta de 53 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 470

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho tercero** no está expresado con precisión y claridad, por cuanto contiene dos hechos diferentes. Por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberá enumerarse por separado cada uno de ellos.
- b) El **hecho cuarto** no está expresado con precisión y claridad, por cuanto contiene varios hechos diferentes. Por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberá enumerarse por separado cada uno de ellos.
- c) Las **pretensiones** deberán aclararse en el sentido de indicar con precisión quién es el demandado contra el cual se persigue el pago de las pretensiones, como quiera que se pide condenar a las Representantes Legales Principal y Suplente de la sociedad **TRANSMOVILISAR S.A.S.**, pero en el poder solamente se faculta para interponer la demanda directamente en contra de esa persona jurídica de derecho privado.

d) La **pretensión condenatoria primera** deberá aclararse, expresando de forma precisa los periodos por los cuales se solicitan las acreencias laborales allí discriminadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO MARTÍNEZ BARBOZA**, identificado con C.C. 72.176.711 y portador de la T.P. 275.873 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00209-00**, de **JEAN PIERRE FUMERO HURTADO** en contra de **ALEXANDER CABALLERO**, la cual consta de 11 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 123

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 05 de mayo de 2019. Como consecuencia, se condene al demandado a reconocer y pagar las prestaciones sociales y las vacaciones correspondientes a la totalidad del tiempo laborado, junto con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -25 de marzo de 2021-, ascienden a un total de **\$34.283.312** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00209													
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA							25/03/2021						
CONTRATO							INDEFINIDO						
DESDE							15/02/2018						
HASTA							5/05/2019						
SALARIO							1.200.000						
PRESTACIONES SOCIALES													
DESDE							HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
15/02/2018							31/12/2018	316	1.200.000	1.053.333	110.951	1.053.333	
1/01/2019							5/05/2019	125	1.200.000	416.667	17.361	416.667	SUBTOTAL
										1.470.000	128.312	1.470.000	3.068.312
VACACIONES													
DESDE							HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
15/02/2018							31/12/2018	316	1.200.000	526.667			SUBTOTAL
1/01/2019							5/05/2019	125	1.200.000	208.333			735.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST													
DESDE							HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
5/05/2019							25/03/2021	681	1.200.000	40.000	27.240.000		27.240.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50													
CESANTÍAS							DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2018							15/02/2019	5/05/2019	81	40.000	3.240.000		3.240.000

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” se señala que éste supera los 20 SMLMV y en el acápite de “*Procedimiento*” se señala que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Y aunque así no fuera, debe indicarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite

correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

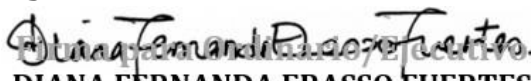
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JEAN PIERRE FUMERO HURTADO** en contra de **ALEXANDER CABALLERO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
26 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 044**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00214-00**, de **JOSÉ ALBERTO CORREA ÁLVAREZ** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, la cual consta de 7 archivos digitales en formato PDF, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 471

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Del estudio de la presente demanda evidencia el Despacho, que en el hecho primero se señala que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo el día 02 de diciembre de 2013, y en el hecho cuarto se señala que el contrato finalizó el **28 de febrero de 2018** por renuncia del demandante.

No obstante, en los literales a, b, c y d de la pretensión segunda, el demandante solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones *“correspondiente al tiempo laborado durante el año 2019”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es importante tener claridad acerca de los periodos por los que se solicitan las acreencias laborales, a efectos de liquidar las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas, con miras a determinar la competencia en razón de la cuantía, se **requerirá** a la parte demandante para que informe de manera precisa, expresa e inequívoca los periodos en los cuales se le adeuda el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera precisa, expresa e inequívoca los periodos en los cuales se le adeuda el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones reclamados en la pretensión segunda de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

